

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 260**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de Tlaxco, que perciba durante el ejercicio fiscal 2017 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones, y
- VI.** Otros Ingresos y Beneficios.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) “UMA”,** deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.
- b) “Código Financiero”,** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) “Ayuntamiento”,** al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) “Municipio”,** deberá entenderse al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.
- e) “Presidencias de Comunidad”,** se entenderá a las Comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio.
- f) “Administración Municipal”,** se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Tlaxco.
- g) “Ley Municipal”,** deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) “m. l.”,** Metro Lineal.
- i) “m<sup>2</sup>”,** Metro Cuadrado.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	PESOS
<b>I. IMPUESTOS</b>	<b>1,809,150.40</b>
a) Del Impuesto Predial	1,376,450.40
b) Del Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	432,700.00
<b>II. DERECHOS</b>	<b>3,656,100.94</b>
a) Avalúo de predios y otros servicios	22,919.00
b) Desarrollo urbano obras públicas y ecología	416,174.54
c) Servicios prestados por el rastro municipal	217,132.80
d) Expedición de certificados y constancias en general	191,883.60
e) Servicio de limpia	31,050.00
f) Servicios y autorizaciones diversas	242,190.00
g) Expedición o refrendos de licencias para la colocación de anuncios públicos	51,750.00
h) Servicios de alumbrado público	455,400.00
i) Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	1,598,454.00
j) Accesorios	214,245.00
k) Multas	68,744.00
l) Actualización	146,158.00
<b>III. PRODUCTOS</b>	<b>422,702.00</b>
a) Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	65,478.00
b) Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	227,849.00
c) Intereses bancarios créditos o bonos	129,375.00
<b>IV. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>185,979.00</b>
a) Recargos	117,446.00
b) Multas	68,533.00
<b>V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>93,017,536.41</b>
a) Participaciones estatales	37,242,411.06
b) Aportaciones federales	55,775,125.35
1) Fondo de infraestructura social municipal	33,925,981.41
2) Fondo para el fortalecimiento municipal	21,849,143.94
<b>VI. OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	-
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>99,091,468.75</b>

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal, en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

**I.** Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2 al millar anual
- b) No edificados, 3.5 al millar anual

**II.** Predios Rústicos:

- a) 1.5 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.10 por ciento de una UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 8.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero, es decir el 2 por ciento mensual.

**ARTÍCULO 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 10.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 11.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicadas en la materia.

### CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10 UMA elevado al año;

- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a una UMA, y
- VII. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos una UMA.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 14.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I. Predios Urbanos:**

- a). Con valor hasta de \$10,000.00                      3.30 UMA
- b). Con valor de \$10,001.00 en adelante              5.51 UMA

**II. Predios Rústicos:**

- a). Se pagará el 60 % de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA  
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 15.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:**

- a) De 1 a 75 m. l.    2 UMA
- b) De 75.01 a 100 m. l.                                      3 UMA
- c) Por cada metro o fracción excedente de  
límite anterior se pagará el                                      0.10 de una UMA.

**II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:**

- a) De bodegas y naves industriales: 0.15 de una UMA, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.15 de una UMA, por metro cuadrado.
- c) De casa habitación: 0.60 de una UMA, por metro cuadrado.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21% por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.09 de una UMA por metro lineal.

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos o gavetas de los cementerios del Municipio:

- Por cada monumento o capilla 2.20 UMA
- Por cada gaveta 1.10 UMA

**III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total el 6%.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente:

#### TARIFA

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup> 5.51 UMA
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> 8.82 UMA
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup> 13.23 UMA
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup> 22.00 UMA
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.01 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicara una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

**V.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda 0.02 de una UMA
- b) Para uso industrial 0.15 de una UMA
- c) Para uso comercial 0.10 de una UMA

**VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**VII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 3 UMA

**VIII.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos: 5 UMA
  - 2. Urbano: 8 UMA
- b) De 501 m<sup>2</sup> a 1500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico: 6 UMA
  - 2. Urbano: 9 UMA
- c) De 1501 m<sup>2</sup> a 3000 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico: 8 UMA
  - 2. Urbano: 12 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**ARTÍCULO 16.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 17.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 15% de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 18.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA:**

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.80 de una UMA
- II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 1.60 UMA

**ARTÍCULO 19.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de tres UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de una UMA por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100% que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirarlos materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la Presidencia Municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagará una multa de 10 a 20 UMA.

**CAPÍTULO III  
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL  
O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 20.** En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas:

**TARIFA**

- a)** Ganado mayor por cabeza 0.80 UMA
- b)** Ganado intermedio por cabeza 0.70 UMA
- c)** Ganado menor por cabeza 0.60 UMA

Se entenderá por ganado mayor: Las vacas, toros.

Se entenderá ganado intermedio: Borregos, cerdos y cabras.

Se entenderá como ganado menor: Las aves de corral.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios de ganado que los servicios de la matanza realizados en las instalaciones del rastro, queda relevada de toda responsabilidad la administración municipal.

**ARTÍCULO 21.** El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 de una UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50%.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de una UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 de una UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.10 de una UMA.

**ARTÍCULO 23.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

**TARIFA**

- 1. Ganado mayor por cabeza: 0.50 de una UMA
- 2. Ganado menor por cabeza: 0.35 de una UMA

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y  
CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 24.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

**TARIFA**

- 1. Por búsqueda y copia simple de documentos: 0.50 de una UMA
- 2. Por la expedición de certificaciones oficiales: 1 UMA
- 3. Por la expedición de constancias posesión de predio: 1 UMA
- 4. Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de radicación: 1 UMA
  - b) Constancia de dependencia económica: 1 UMA
  - c) Constancia de ingresos: 1 UMA
- 5. Por expedición de otras constancias: 1 UMA
- 6. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 30 de esta Ley: 3.67 UMA
- 7. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente: 3.67 UMA

**CAPÍTULO V  
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 25.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) A las plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados, por recolección mensual 42.47 UMA.
- b) Industrias: 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- c) Comercios y Servicios: 4.41 UMA por viaje.
- d) Demás organismos que requieran el servicio: 4.41 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana.
- e) En los lotes baldíos: 4.41 UMA.

**ARTÍCULO 26.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de una UMA, por metro cuadrado.

**CAPÍTULO VI  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS  
CON FINES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 27.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

**I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 1.80 UMA por metro cuadrado por día.

**ARTÍCULO 28.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

**a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

**b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

**ARTÍCULO 29.** Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con 0.15 de una UMA.
- b)** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate un 0.15 de una UMA según el volumen.
- c)** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública un UMA por metro cuadrado.

**CAPÍTULO VII  
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 30.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHOS CAUSADOS EN UMA</b>
<b>ENAJENACIÓN</b>	
<b>I. Por expedición de licencias comerciales:</b>	
1. Abarrotes general de venta de vinos y licores en botella cerrada en mayoreo	100 UMA
2. Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	60 UMA
3. Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada	300 UMA
4. Minisúper con venta de vinos y licores entendiéndose por este al Oxxo	300 UMA
5. Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	600 UMA
6. Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	45 UMA
7. Supermercados, tiendas de autoservicio, plazas comerciales, bodegas, y en general personas morales	620 UMA
8. Tendejones, con venta de cerveza en botella cerrada	25 UMA
9. Vinaterías	450 UMA
10. Ultramarinos	350 UMA



**Por expedición de licencias:**

11. Bares	500 UMA
12. Cantinas	300 UMA
13. Discotecas	600 UMA
14. Cervecerías	
Cuando esta actividad se realice en forma esporádica	250 UMA
15. Cevicherías, ostionerías y similares	
Con venta de vinos y licores en alimentos	150 UMA
16 Fondas con venta de cerveza en los alimentos	35 UMA
17. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza	35 UMA
18. Restaurantes con servicios de bar	450 UMA
19. Billares con venta de cerveza	200 UMA
20. Salón con servicio de vinos y licores	250 UMA
21. Motel con venta de vinos y licores	500 UMA
22. Hotel con venta de vinos y licores	550 UMA
23. Pulquerías	60 UMA
24. Salón con centro de espectáculos	1,300 UMA

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas enunciadas en este artículo, se aplicará el 40% proporcional al costo como expedición aplicado sobre el mínimo.

**II. Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal, se aplicará la siguiente:**

**TARIFA**

Establecimientos:

1. Régimen de incorporación fiscal:
  - a) Inscripción 7 UMA
  - b) Refrendo 4 UMA
  
2. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en los numerales 3 y 4.
  - a) Inscripción 20 UMA
  - b) Refrendo 15 UMA
  
3. Hoteles y moteles:
  - a) Inscripción 35 UMA
  - b) Refrendo 35 UMA
  
4. Aserraderos:
  - a) Inscripción 200 UMA
  - b) Refrendo 175 UMA
  
5. Gasolineras y gaseras (por bomba):
  - a) Inscripción 30 UMA
  - b) Refrendo 25 UMA
  
6. Centros comerciales:
  - a) Inscripción:
    - De 05 a 50m<sup>2</sup> 65 UMA

De 51 a 100 m <sup>2</sup>	150 UMA
De 101 a 150 m <sup>2</sup>	235 UMA
De 151 a 200 m <sup>2</sup>	320 UMA

Para los demás giros no considerados en el presente artículo se aplicará la siguiente tarifa:

b) Inscripción	7 UMA
c) Refrendo	4 UMA

**CAPÍTULO VIII  
POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 31.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el instituto nacional de antropología e historia y por la coordinación general de ecología del gobierno del estado, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:**

a) Expedición de licencia	3.00 UMA
b) Refrendo de licencia	1.70 UMA

**II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:**

a) Expedición de licencia	3.00 UMA
b) Refrendo de licencia	1.70 UMA

**III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:**

a) Expedición de licencia	7.00 UMA
b) Refrendo de licencia	4.00 UMA

**IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:**

a) Expedición de licencia	15.00 UMA
b) Refrendo de licencia	8.00 UMA

**ARTÍCULO 32.** No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sede la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO IX  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 33.** Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos bajo la siguiente:

**TARIFA**

a) Cuota fija anual para casa habitación	9.4 UMA
b) Cuota fija anual accesoria y o comercio pequeño	4.7 UMA
c) Cuota fija anual accesoria y o comercio mediano	18.8 UMA

d) Cuota fija anual accesoria y o comercio grande “a”	39.0 UMA
e) Cuota fija anual accesoria y o comercio grande “b”	78.4 UMA
f) Cuota anual fija Salón de Eventos Sociales	28.2 UMA
g) Cuota fija anual empresa tipo “a”	380.0 UMA
h) Cuota fija anual empresa tipo “b”	180.0 UMA
i) Cuota fija anual empresa tipo “c”	30.0 UMA

1. Entendiéndose como comercio pequeño, tendejones, fondas, billares, taquerías, oficinas, etc.
2. Entendiéndose por comercio mediano, restaurantes, lavados de autos, gasolineras, etc.
3. Entendiéndose por comercio grande, Oxxo, tiendas de autoservicio, hoteles, moteles.
4. Entendiéndose como comercio grande “b” tiendas comerciales como Coopel.

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

**ARTÍCULO 34.** Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

1. Conexión de agua uso doméstico	6.20 UMA
2. Conexión a la red de alcantarillado	4.7 UMA
3. Conexión de agua comercial	12 UMA
4. Conexión a la red de alcantarillado comercial	10 UMA
5. Conexión de agua empresarial	50 UMA
6. Conexión a la red de alcantarillado empresarial	50 UMA
7. Conexión a la red de agua potable y alcantarillado	15.6 UMA

De fraccionamiento o zonas residenciales por casa.

Por reconexiones cuando haya sido suspendida su toma de agua por falta de pago será de cinco UMA.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie.

Por el traslado de agua en pipa cuando lo solicite un particular para consumo comercial y/o particular, se cobrará 4.20 UMA, si el traslado es por falta de servicio de agua será sin costo.

### CAPÍTULO X POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 35.** El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de ese servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.



a) General	3.1 UMA	3.2 UMA
b) Estudiantes	1.9 UMA	1.9 UMA
c) Familiar (4 personas)	6.3 UMA	4.7 UMA

**II. Terapia Física:**

a) Terapia Acuática	0.3 UMA por sesión	3.2 UMA mensual
b) Terapia Clásica	0.3 UMA por sesión	3.2 UMA mensual

**III. Disciplinas:**

a) Muay Thai	0.3 UMA por clase	3.2 UMA mensual
b) Cardio Combat	0.3 UMA por clase	3.2 UMA mensual
c) Zumba	0.3 UMA por clase	3.2 UMA mensual
d) Taekwondo	0.3 UMA por clase	3.2 UMA mensual
e) Gimnasio	0.3 UMA por clase	3.2 UMA mensual

**IV.** Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará al Ayuntamiento lo equivalente a 4.7 UMA.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

**ARTÍCULO 40.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 41.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 42.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2.5 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 43.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón de 1 por ciento.

### **CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANSIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 44.** Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 45.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**CAPÍTULO III  
DE LAS APLICACIONES  
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 47.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

**CAPÍTULO II  
OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 48.** Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado, se fijará por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

**ARTÍCULO 49.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria del Municipio de Tlaxco, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas.

**ARTÍCULO 50.** Los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tlaxco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o una UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los excedentes de ingresos obtenidos por los conceptos que marca la presente Ley serán utilizados en servicios públicos, inversiones públicas productivas o gastos de inversión, conforme a las modificaciones que aprueben en el presupuesto de egresos del Municipio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para efectos de esta Ley, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta su actualización por parte del INEGI.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los créditos fiscales vigentes a la entrada de esta Ley cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo, será igual a la Unidad de Medida y de Actualización (UMA).

**ARTÍCULO NOVENO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*